



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.**

**SUMARIO -APELACIÓN SENTENCIA PROMOVIDO POR
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
contra SANITAS EPS EXPEDIENTE N° 000 2020 00229 01**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** contra el fallo proferido el 27 de septiembre de 2019, por la Superintendencia Nacional de Salud -Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$256.000, por incapacidad por enfermedad general, causada a favor del servidor público HUBERTO ALONSO HERNÁNDEZ GARCÍA, junto con los intereses moratorios.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

La accionante, afirmó que el servidor HUMBERTO ALONSO HERNÁNDEZ GARCÍA, labora en la entidad desde el 1 de julio de 2016, desempeñando el cargo de Gestor II Código 302 Grado 2, en la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros, que con ocasión a una enfermedad general que padecía el empleado, se generó a su favor una incapacidad por el término de cinco días. Que mediante Resolución 006569 del 11 de agosto de 2014, reconoció a favor del mencionado servidor las incapacidades, por lo que petitionó el reembolso ante la entidad promotora de salud, sin obtener respuesta a su requerimiento.

III. REPUESTA DE LA EPS SURA.

La parte demandada, dio contestación al escrito inicial, solicitando se desestimen las pretensiones invocadas por la demandante, bajo el argumento que no es la entidad encargada de reconocer la prestación enunciada, en la medida que la misma deviene de un accidente profesional, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, le corresponde integralmente a la ARL a la cual se encuentra afiliado el usuario. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

IV. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, no accedió a las pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE.

En síntesis, centró su inconformidad, en que si bien la incapacidad que se generó a favor del servidor, se ocasionó en el mes de mayo, pago la misma con la nómina de octubre de 2014, documento que fue debidamente allegado al expediente.

VI. CONSIDERACIONES

El planteamiento del problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si SANITAS EPS, debe reconocer y pagar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN, la licencia por enfermedad general causada a favor del empleado HUMBERTO ALONSO HERNANDEZ GARCÍA.

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico planteado, ha de precisarse que en el asunto examinado no existe discusión que el médico tratante del servidor público HUMBERTO ALONSO HERNANDEZ GARCÍA, le ordenó una incapacidad, con ocasión de una enfermedad general, desde el 02 de mayo de 2014 hasta el 06 de mayo de 2014, para un total de 5 días (folio 5).

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, al sustentar el recurso de apelación la entidad demandante, asegura que realizó

el pago de la incapacidad, con la nómina del mes de octubre de 2014.

Luego entonces, tenemos que mediante Resolución n.º6569 del 11 de agosto de 2014, reconoció a favor del servidor HUMBERTO ALONSO HERNÁNDEZ GARCÍA, dos licencias por enfermedad general, correspondiente a 7 días, la primera por 5 días, desde el 2 al 6 de mayo de 2014 y la segunda entre el 7 y 8 de mayo de 2014 (folio 4).

Pese a que existe certeza del reconocimiento de la prestación, no así de su pago, como quiera que del desprendible de nómina que obra a folio 9, no se evidencia que el empleado HUMBERTO ALONSO HERNÁNDEZ GARCÍA, haya recibido suma alguna por concepto de incapacidad por enfermedad general, al no encontrarse plasmada su firma en el mencionado documento, como señal de recibo o de aceptación, además en este desprendible se enuncia que recibió el valor de \$1.023.960, por ocho días de salario, seguidamente se indica una cifra de \$256.000 por *“ajuste licencia enfermedad”*, correspondiente a 3 días; luego \$170.667, por *“ajuste licencia enfermedad”*, por 2 días; finalmente se describe \$255.990 por *“ajuste primeros días licencia enfe (sic)”*, sin que se logre determinar de esta relación de conceptos, que este pago correspondió a la incapacidad que le fuere otorgada el servidor en el mes de mayo de 2014, y cuyo pago se reclama a través del presente trámite.

Adicionalmente se describe el pago de un sueldo y de ajustes por incapacidad, enunciándose al frente de cada concepto, el número

de días supuestamente pagados, sin que ninguno corresponda a los 5 días de incapacidad que le fueron ordenados al servidor público entre el 2 y 6 de mayo de 2014.

En este orden de ideas, al no existir medio probatorio que dé certeza que la entidad accionante pago a su servidor, la incapacidad por enfermedad general que le fuere ordenada por el médico tratante entre el 2 y 6 de mayo de 2014, para así solicitar su reembolso, no hay lugar a variar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, por lo que la misma será confirmada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, el 27 de septiembre de 2019, según se expuso, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Marceliano Chávez Ávila
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA